

C.A. de Concepción

Concepción, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Se reproduce la sentencia de veintidós de agosto de dos mil veintidós, suprimiéndose los considerandos séptimos y siguientes.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que por sentencia definitiva dictada en estos antecedentes, se resolvió:

1.- Que, se rechazan en todas sus partes todas las defensas interpuestas por los denunciados en su formulación de descargos y complemento de la defensa de folio 14.

2.- Que, se acoge, con costas, la denuncia formulada a folio 1 por el Servicio Nacional de Pesca, por lo que se condena a la denunciada doña [REDACTED], Rut N° [REDACTED] Armadora de la embarcación [REDACTED] matrícula N° 3742 de Valdivia, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 966110, y a don [REDACTED] Rut N° [REDACTED] patrón de la embarcación antes individualizada, a pagar solidariamente una multa ascendente a 373,6 UTM.- (trescientos setenta y tres coma seis) Unidades Tributarias Mensuales, vigente a la fecha de comisión de la infracción, pagadera en pesos según en el valor equivalente que tenga la unidad tributaria mensual al momento de su pago, por captura de especies hidrobiológicas con infracción al artículo 47 bis de la Ley de Pesca y Acuicultura, en relación con el artículo 110 del mismo cuerpo normativo, multa que irá a beneficio de la I. Municipalidad de Tomé y Tumbes en partes iguales, y del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal, en partes iguales.

3.- Que, además, se sanciona al don [REDACTED] [REDACTED], Rut N° [REDACTED] patrón de la embarcación individualizada en el número anterior, con la multa equivalente a 15 unidades tributarias mensuales, sumado a la suspensión del título de patrón por 30 días, según lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Pesca y Acuicultura.

4.- Que, se apercibe a los condenados con lo dispuesto en el artículo 125 N°10 de la ley General de Pesca si ejecutoriada que sea la presente sentencia no pagaren la multa dentro de los plazos indicados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TYZDXXLFEML

SEGUNDO: Que, el recurso de apelación se fundamenta en que el denunciante no constató infracción alguna, sino que llevó a cabo una serie de inferencias, para efectos de establecer una denuncia que presume, pero que no constata ni sorprende tal como exige la ley, ya que en virtud de ciertos antecedentes, especialmente el sistema de vigilancia y monitoreo satelital de embarcaciones del Sernapesca en conjunto con la Autoridad Marítima, se estableció la presunción de que los denunciados realizaron actividades extractivas en una zona prohibida, lo que se tradujo en un informe técnico emitido por el propio denunciante, el cual supone que la embarcación denunciada realizó capturas en una zona no permitida, lo que no es efectivo, porque todo lo que se capturó y se declaró se hizo en zona permitida, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Pesca, precisamente el artículo 47 bis, puesto que el procedimiento por el cual se presume que se efectuaron capturas dentro de la milla protegida, dice relación con un mecanismo de geolocalización, el cual, dentro de los mismos antecedentes recogidos en la denuncia, indican que aquel sistema basa su *“funcionalidad en la capacidad de transmitir a tierra, por vía satelital, la ubicación en el mar de una nave de pesca, esto es, identificación de la nave, posición geográfica de ésta, fecha y hora de la posición geográfica, rumbo y velocidad asociada...”*. La capacidad técnica que otorga el Sistema de Vigilancia y Monitoreo Satelital no permite, bajo ningún respecto, concluir que la embarcación “[REDACTED]”, operó dentro de la primera milla contraviniendo la ley de pesca. La embarcación en dichas oportunidades efectivamente capturó recursos, pero lo hizo por fuera del área reservada a la pesca artesanal con eslora menor a 12 metros, esto es, fuera de la primera milla marina. Así lo declaró bajo juramento su armadora, el patrón de la embarcación y los dos testigos que depusieron en autos. El informe técnico acompañado en el comparendo de prueba, es el sustento material con el cual se pretende dar validez a una situación de hecho que consignó el sistema de geolocalización, el cual, “por si solo” pudo determinar la trayectoria de la embarcación denunciada, sus detenciones, así como también determinar tiempos, pero bajo ningún respecto podrá establecer si se efectuó algún lance de pesca o si por el contrario, inferir con esa información si se efectuó alguna



maniobra relativa a la manutención de la embarcación, como fue el caso en esta marea de pesca, o bien, una etapa de descanso para la tripulación o fondeo, como se conoce a esa acción, por lo que la denuncia de autos no se encuentra revestida de la presunción de veracidad, ya que el funcionario denunciante no constató infracción alguna. El funcionario denunciante expone en base a antecedentes recopilados de manera indirecta, pero no percibidos por él; el mismo, no los sorprendió o constató personalmente, sólo los supone.

La apelante señala además que la sanción debe ser adecuada y proporcional en relación a la gravedad y naturaleza de los hechos sancionados, reafirma lo anterior, el profesor Garrido Montt *“la sanción debe ser proporcional a la gravedad del hecho, a las circunstancias individuales de la persona que lo realizó y a los objetivos político-criminales perseguidos. La pena será proporcional a las condiciones que la hacen «necesaria»; en ningún caso puede exceder esa necesidad”*, por lo que la sanción que se pretende irrogar a los denunciados es excesivamente onerosa, teniendo en cuenta que la denuncia y posterior sentencia solo infirieron una situación, por cuanto de ninguna forma puede acreditarse por el denunciante, el hecho de que la embarcación [REDACTED] haya efectuado algún lance dentro de la primera milla, puesto que la tecnología con la que pretenden fundar la infracción no permite recoger esa información y afirmando esta parte por lo demás, que todo se capturó fuera de ella, por lo que pide la absolución y en subsidio rebajar la multa al mínimo o que ambos denunciados son merecedores de una amonestación en el caso de ser igualmente condenados en segunda instancia.

TERCERO: Que la sentencia condenatoria estimó que la embarcación de la denunciada cometió la infracción tipificada en los artículos 47 bis, 110 letra g) y 112 de la Ley de Pesca y Acuicultura, esto es, capturar especies hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal, sin la autorización debida, y le impuso sanción pecuniaria de 373,85 Unidades Tributaria Mensuales, sanción extremadamente gravosa.

CUARTO: Que, a través del sistema de vigilancia y monitoreo satelital de embarcaciones en conjunto con la Autoridad Marítima, se estableció la presunción de que los denunciados realizaron actividades extractivas en una zona



prohibida, lo que se tradujo en un informe técnico emitido por el propio denunciante, el cual supone que la embarcación de Chelo II realizó capturas en una zona no permitida, informe que no da cuenta o no verifica que se hayan efectuado lances dentro de la milla reservada para embarcaciones menores de 12 metros de eslora, fundado en un procedimiento que dice relación con un mecanismo de geolocalización, el cual, dentro de los mismos antecedentes recogidos en la denuncia, indican que aquel sistema basa su *“funcionalidad en la capacidad de transmitir a tierra, por vía satelital, la ubicación en el mar de una nave de pesca, esto es, identificación de la nave, posición geográfica de ésta, fecha y hora de la posición geográfica, rumbo y velocidad asociada...”*.

La capacidad técnica que otorga el Sistema de Vigilancia y Monitoreo Satelital no permite, con certeza, bajo ningún respecto, concluir que la embarcación denunciada operó dentro de la primera milla contraviniendo la Ley de Pesca, ya que, si bien efectuó captura de recursos en dichas oportunidades, lo hizo fuera del área reservada a la pesca artesanal autorizada, esto es, fuera de la primera milla marina, lo que fue confirmado por los testigos, sin que se rindiera prueba por la denunciante si se efectuó algún lance de pesca.

QUINTO: Que, el informe técnico si bien goza de presunción de veracidad, admite prueba en contrario, informe que no da certeza sobre la realización de lances dentro de la primera milla y sólo puede desprenderse del mismo que la embarcación denunciada navegó en esa ubicación y nada más, lo que fue ratificado por la testimonial presentada.

SEXTO: Es por lo anterior, que la denuncia de autos no se encuentra revestida de la presunción de veracidad, ya que el funcionario denunciante no constató infracción alguna por sus sentidos, sino que expuso en base a antecedentes recopilados de manera indirecta, a través únicamente del informe satelital, sin probar, más allá de toda duda razonable, la efectividad de haberse incurrido en la infracción denunciada, por lo que corresponde revocar la sentencia y absolver a los denunciados.

Por estas consideraciones, citas legales referidas, se **REVOCA**, la sentencia de veintidós de agosto de dos mil veintidós, dictada doña Karina Luna Angulo, juez suplente del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano, por la que se condena a



la denunciada doña [REDACTED], Armadora de la embarcación [REDACTED], matrícula N° 3742 de Valdivia, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 966110, y a don [REDACTED], patrón de la embarcación antes individualizada, a pagar solidariamente una multa ascendente a 373,6 UTM.- (trescientos setenta y tres coma seis) Unidades Tributarias Mensuales, condenándose también a don [REDACTED], patrón de la embarcación individualizada en el número anterior, con la multa equivalente a 15 unidades tributarias mensuales, sumado a la suspensión del título de patrón por 30 días y **en su lugar se resuelve** que se los absuelve de los cargos imputados en la denuncia.

Acordada contra el voto de la Ministro Matilde Esquerré Pavón, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada en mérito a los siguientes fundamentos:

1.- La presente causa, comenzó por denuncia de Serna pesca, a través del inspector don Robertico Pinto Sepúlveda, Inspector de Pesca, al tener conocimiento por armadores artesanales autorizados para efectuar actividades extractivas dentro de la primera milla marina, reservada solamente para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas con embarcaciones de una eslora total inferior a los 12 metros, por armadores con eslora superior a dicha medida, por lo que procedieron al monitoreo de la operación de embarcaciones artesanales que operan sobre los recursos anchoveta y sardina común.

Así, con fecha 17 de abril de 2020, se realizó un análisis de la información proveniente del Centro de Monitoreo y Control, que corresponde al Sistema de Vigilancia y Monitoreo Satelital (VMS) de embarcaciones, que administra la Armada de Chile en conjunto con Serna pesca, control de vigilancia y monitoreo satelital VMS que tiene por objeto la vigilancia y monitoreo de las naves pesqueras basando su funcionalidad en la capacidad de transmitir a tierra, por vía satelital, la ubicación en el mar de una nave de pesca, esto es, identificación de la nave, posición geográfica de ésta, fecha y hora de la posición geográfica, rumbo y velocidad asociada y la posibilidad de recepcionar estos reportes en sistemas computacionales donde son ordenados, almacenados y dispuestos para ser requeridos por usuarios mediante el uso del



Software de Análisis, de manera tal que le permita efectuar análisis e inferir situaciones a partir de esa información. De los antecedentes arrojados por el VMS, y constatados en la plataforma THEMIS WEB, software de monitoreo satelital que administra el Servicio a nivel regional, se pudo constatar que en los viajes de pesca del 1 al 04 de Abril de 2020, la embarcación lancha motor (L/M) [REDACTED], ya individualizada, de 17.86 m de eslora, al mando del patrón [REDACTED], realizó faenas extractivas dentro de la primera milla náutica, realizando lances de pesca, al interior de la Bahía Concepción cuyos resultados de captura, en las 4 mareas se detallan en adelante: Con fecha 01 de abril de 2020, la embarcación [REDACTED] zarpa desde Talcahuano, realizando dos lances dentro de la primera milla de la Bahía de Concepción, a 0,65 millas y a 0,43 millas de la costa de la Bahía de Concepción con las coordenadas que indica, recalando el mismo día en el mismo puerto. Durante el día 2 de abril de 2020, el armador declara en trazabilidad Sernapesca, mediante Reporte Desembarque Artesanal (DA), folio N° 15218495, el desembarque de 35.692 kilogramos de Sardina Común y 1.878 kilogramos de Bacaladillo o Mote.

Luego, con fecha 2 de abril de 2020, la embarcación [REDACTED], nuevamente zarpa desde Talcahuano y realiza dos lances de pesca a 0,86 millas y a 0,5 millas de la costa de la Bahía de Concepción, con las coordenadas que indica, recalando el mismo día 2 de abril en Talcahuano.

Durante mismo día 2 de abril de 2020, el armador de [REDACTED], declara en trazabilidad Sernapesca, mediante Reporte Desembarque Artesanal (DA), folio N° 15218676, el desembarque de 27.220 kilogramos de Anchoveta, 34.025 kilogramos de Sardina común y 6.805 kilos de Bacaladillo o mote.

Con fecha 4 de abril de 2020, la embarcación [REDACTED] nuevamente zarpa desde Talcahuano y realiza un lance de pesca a 0,26 millas de la costa de la Bahía de Concepción, coordenadas 36°40'24,60" S - 073°04'15,96" W , recalando el mismo día en Talcahuano y el día 5 declara en trazabilidad Sernapesca, mediante Reporte Desembarque Artesanal (DA), folio N° 15219151, correspondiente el desembarque del 4 de abril, declarando la captura de 28.548 kilogramos de Anchoveta, 42.822 kilogramos de Sardina común.



Nuevamente con fecha 4 de abril de 2020, la embarcación [REDACTED], zarpa desde Talcahuano y realiza un lance de pesca a 0,2 millas de la costa de la Bahía de Concepción, coordenadas 36°40'48.36" S - 073°05 '43.44" W, recalando el mismo día 4 de abril en Talcahuano y durante el día 6 de abril de 2020, el armador de [REDACTED], declara en trazabilidad Sernapesca, mediante Reporte Desembarque Artesanal (DA), folio N° 15219551, correspondiente al desembarque del 4 de abril del presente año, el que da cuenta de la captura de 26.561 kilogramos de Anchoveta, 41.740 kilogramos de Sardina común y 7.589 kilogramos de Bacaladillo o Mote, certificada por Serna pesca.

2.- Que se desprende del informe técnico derivado del monitoreo y control satelital que la embarcación [REDACTED], capturó especies hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 47 y 47 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, al no contar con la autorización para ello; toda vez que si bien, conforme el procedimiento indicado en el mismo artículo 47 bis, se dictó la Resolución N° 919-2018 que autoriza transitoriamente el ingreso a la primera milla marina del área de reserva artesanal de la Región a embarcaciones artesanales de una eslora igual o superior a 12 metros, para realizar actividades pesqueras extractivas sobre los recursos sardina común y anchoveta, sin embargo, esta resolución prohíbe la actividad pesquera artesanal de dichas embarcaciones en la primera milla marina de la Bahía de Concepción.

3.- Que, los hechos denunciados encuadran en el artículo 47 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, descrito y sancionado en los artículos 110 letra g) y 112.

El artículo 47 bis inciso primero referido, dispone lo siguiente: "... la primera milla marina del área de reserva artesanal, entre el límite norte de la República y el grado 43° 25' 4222 de Latitud Sur, con exclusión de las aguas interiores quedará reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros."

La misma norma dispone que dentro del área de una milla podrá autorizarse transitoriamente el ejercicio de actividades por embarcaciones de una eslora mayor a 12 metros; autorización



que debe sujetarse al procedimiento señalado en el inciso tercero del mismo artículo.

En mérito de dicho procedimiento, para las regiones del Ñuble y Biobío se dictó la Resolución 919 de 8 de marzo de 2018, en virtud de la cual se autoriza transitoriamente el ingreso a la primera milla del área de reserva artesanal a las embarcaciones artesanales de una eslora igual o superior a 12 metros, para realizar actividades pesqueras extractivas sobre los recursos sardina común y anchoveta.

Sin embargo, en el inciso segundo del numeral 1 se prohíbe expresamente la actividad pesquera artesanal de embarcaciones con una eslora igual o superior a 12 metros, en el área comprendida en la primera milla marina medida desde la línea de base normal de las áreas de Bahía de Coliumo desde "Piedra La Peluda" hasta "Punta Chapehue": Bahía de Concepción desde Punta "El Arco" hasta Punta "Tumbes": Bahía de San Vicente desde Punta "Piedra Blanca" hasta Punta "Longaví Chico": y en el Golfo de Arauco, desde Faro Puchoco hasta el Río Tubul.

4.- En cuanto a la sanción, el artículo 110 letra g) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece que *"Será sancionado con multa de una a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigentes a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico y con el comiso de las especies hidrobiológicas, y de las artes y aparejos de pesca o equipo y traje de buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la infracción, los siguientes hechos:*

g) Capturar especies hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal, sin contar con la autorización establecida en el artículo 47 bis." lo que debe complementarse con lo previsto en el artículo 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el cual dispone que en los casos de los artículos 110, 110 bis y 110 ter, *"...el patrón de la embarcación artesanal será sancionado personalmente con multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales",* aplicándose además, *la sanción de suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días, y en caso de reincidencia, la sanción se duplicará."*



5.- Que, como prueba, la parte denunciante acompañó prueba documental, consistente en la Resolución Exenta N°919-2018 que autoriza transitoriamente la actividad pesquera artesanal en la primera milla del área de reserva artesanal de las regiones del Ñuble y del Biobío para embarcaciones que indica; el certificado N°566 de 2020 de fecha 31 de Agosto de 2020 suscrito por Alicia Gallardo Lagno, Directora Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y como relevante acompañó el Informe técnico N°4082-2020 - CMC, derivado del control satelital y monitoreo que equivale a la antigua acta de fiscalización sobre la operación de la embarcación artesanal [REDACTED], durante los viajes de pesca realizados el 1, 2 y 4 de Abril de 2020, de fecha 31 de Agosto de 2020 suscrito por Francisco Fernández Urzúa, Jefe de Departamento(s) de Gestión de Programas de Fiscalización Pesquera, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. También acompañó la Citación y Notificación N° 114494 (armador) y 114495 (patrón), el Certificado de Inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA 966110) de la embarcación [REDACTED].- Reporte de Desembarque Artesanal (DA) Folios N° 15218495,15218676,15219151, 15219551 declarado por el armador de la embarcación [REDACTED].

6.- Que debe tenerse en consideración el significado de la fuerza probatoria que la ley asigna al informe técnico emanado del sistema de posicionamiento geográfico automático con apoyo satelital, ya que, cuando el legislador otorgó el valor de plena prueba al instrumento antes indicado, para acreditar un hecho específico, en este caso, “la operación en faenas de pesca de una nave en un área determinada”, como señala el ya citado artículo 64D de la Ley General de Pesca y Acuicultura, resulta indispensable indagar, a lo menos, y evaluar en ese juicio comparativo al que nos referíamos, los bienes jurídicos en juego que llevaron al legislador a tomar tal definición valorativa que eleva el estándar probatorio, y que es posible verificar en la historia de la ley que se ha esbozado brevemente, pero de la cual se extrae, con claridad, que se buscó un mecanismo que facilitara la fiscalización por parte del órgano competente, de manera de hacer cumplir los derechos relacionados con las áreas de mar y preservar las zonas de privilegio establecidas para la pesca



extractiva artesanal, tras todo lo cual emerge el objetivo básico de conservación de los recursos hidrobiológicos.

7.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64D inciso segundo, primera parte, de la ley General de Pesca y Acuicultura, “La información que reciba el sistema, certificada por la Dirección General del Territorio Marítimo o por el Servicio Nacional de Pesca, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una nave en un área determinada.”, norma que fue introducida por la ley 19.521 publicada el 23 de octubre de 1997, que modificó la Ley General de Pesca y Acuicultura, con el fin de establecer la obligación de instalar un sistema de posicionamiento geográfico automático con apoyo satelital en las naves que indica.

8.- Que, según se desprende de la historia de la ley, entre los principales fundamentos de la iniciativa, se consideró el desarrollo tecnológico y de comunicaciones que permite contar con los instrumentos que registran el posicionamiento geográfico en espacio y tiempo de las naves y la necesidad y conveniencia de contar con información fidedigna que refleje la trayectoria de las naves para facilitar el control y fiscalización de sus actividades. Al respecto el Subsecretario de Pesca señaló en la Comisión de Agricultura, que “se trata de disposiciones que autorizan a la autoridad administrativa a exigir, bajo ciertas condiciones, que las naves que operan en distintas pesquerías incorporen en su instrumental a bordo un sistema de posicionamiento global –GPS– que permita a la Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca, constatar el posicionamiento de la nave....”; “esto significa la mejor solución tecnológica y económica, porque implica saber dónde están pescando las distintas unidades operativas de la flota pesquera y permite fiscalizar el cumplimiento de toda norma que asigne derechos relacionados con áreas de mar”. Entre las principales ventajas del sistema propuesto, es que permite constatar la posición geográfica de la embarcación y que la actividad pesquera se desarrolle en el área autorizada. (Historia de la ley 19.521, Biblioteca del Congreso. Proyecto de ley en segundo trámite constitucional, Primer informe Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados, 9 de julio de 1996).



9.- Que contrastadas las pruebas rendidas por ambas partes, analizadas cada una en su mérito, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, resulta evidente que la aportada por la denunciada no es apta para desvirtuar los hechos que el instrumento emanado del sistema de posicionamiento automático consigna, para lo cual se tiene especialmente presente, además, que la fuerza probatoria otorgada por el artículo 64D a este informe, resulta de la necesidad de reforzar la labor fiscalizadora de la autoridad administrativa, para resguardar bienes jurídicos que el legislador consideró prioritario proteger, y que dicen relación con la preservación de los recursos hidrobiológicos y respeto a los derechos relacionados con las áreas de mar, en la especie, la zona reservada a la actividad pesquera extractiva de embarcaciones de una eslora total inferior a los 12 metros.

10.- En este punto, las máximas de la experiencia también tienen relevancia, toda vez que el sistema de monitoreo ubicó la embarcación en varias oportunidades, en un punto geográfico preciso sin sobrepasar la milla autorizada y recalando a puerto el mismo día, reportando por cada navegación dentro de la primera milla, la pesca obtenida, sin que se la ubicara navegando después de la primera milla, en ninguna de las oportunidades denunciadas, lo que viene en complementar la conclusión del organismo fiscalizador.

11.- Así las cosas, y ahora desde un punto de vista integral, se aprecia que la sentencia satisface, adecuadamente, las exigencias que impone el principio lógico de la razón suficiente para hacer las inferencias que la llevan a determinar los hechos, sobre la base de la prueba rendida, concluyendo que los denunciados incurrieron en la infracción que se les imputa, lo que implica, correlativamente, que el fallo tiene la motivación suficiente, lo que permite el control sobre la racionalidad de la decisión.

Por estas consideraciones, citas legales referidas, se confirma, sin costas, la sentencia de veintidós de agosto de dos mil veintidós, dictada por la juez suplente del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano doña Karina Luna Angulo.

Se previene que la ministra Nancy Bluck Bahamondes concurre a la revocatoria teniendo únicamente presente que lo único que se encuentra acreditado y, además, reconocido por los



propios denunciados, es que la embarcación [REDACTED] navegó por aguas que corresponden a la primera milla, de lo que no puede deducirse necesariamente, que el producto extraído provenga de dicha área. Así las cosas, el único antecedente con el que cuenta el Servicio no resulta suficiente para establecer la infracción que se dio por configurada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo y del voto de la Ministro Matilde Esquerré Pavón.

Rol 964-2023 civil.

 Matilde Verónica Esquerré Pavón Ministro Corte de Apelaciones Veintiocho de junio de dos mil veinticuatro 12:44 UTC-4 	 Camilo Alejandro Álvarez Órdenes Ministro Corte de Apelaciones Veintiocho de junio de dos mil veinticuatro 10:48 UTC-4 
 Nancy Aurora Bluck Bahamondes Ministro Corte de Apelaciones Veintiocho de junio de dos mil veinticuatro 10:44 UTC-4 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TYZDXXLFEML

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Matilde Esquerre P., Camilo Alejandro Alvarez O., Nancy Aurora Bluck B. Concepcion, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TYZDXXLFEML